

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05 001 33 33 022 2014 00329 00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR
DEMANDADO:	JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
Auto :	101

Mediante escrito obrante a folios 1 a 3 del expediente el señor **PABLO ANTONIO JIMÉNEZ BETANCUR** en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997 en contra del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** solicitó dar cumplimiento con lo preceptuado en los artículos 334,335, 395,497,536,493,499,491,392 en concordancia con los artículos 4°, 5° y 6° del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en las pretensiones del presente proceso el accionante solicita al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín el cumplimiento de las normas mencionadas en la etapa ejecutiva del proceso con radicado No. 2013 00277 proveniente del proceso Abreviado de Restitución de Inmueble con radicado No. 2008 00509 tramitados en el Juzgado accionado.

Indicó que el Juzgado accionado negó mandamiento de pago al actor pese a estar la obligación clara, expresa y exigible ante lo cual lo procedente es solicitar el cumplimiento de las normas infringidas a través de la acción de cumplimiento.

De conformidad con lo anterior advierte este Despacho que de la pretensión formulada por el accionante el Consejo de Estado ha determinado en reiteradas oportunidades que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997 no es procedente en contra de las autoridades judiciales, por lo que al advertirse tal situación lo procedente es el rechazo de la acción.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio de 2011, radicación 25000-23-24-000-2011-00205 01(ACU) Consejera ponente Susana Buitrago Valencia, en donde fungía como accionado la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se señaló:

“ACCION DE CUMPLIMIENTO - Rechazo de la demanda / ACCION DE CUMPLIMIENTO - Improcedente respecto a decisiones de autoridades judiciales. Reiteración de jurisprudencia Así, a partir de la pretensión de la demanda, advierte la Sala que la presente acción de cumplimiento es improcedente, puesto que no puede ser utilizada para intervenir en otro proceso judicial en aras de que el juez correspondiente aplique la normativa que considera la actor debe hacerse operar, pues de aceptarse que pudiera serlo, implicaría subvertir el ordenamiento jurídico que, en materia de competencias, ha sido diseñado sobre la base de la separación de jurisdicciones, y generaría el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial. Esto porque conllevaría que el juez de

cumplimiento se convirtiera en una tercera instancia dentro de otros procesos judiciales, ya que podría por la vía de esta acción constitucional evaluar el acatamiento de las normas por parte de los jueces y efectuar un control de legalidad sobre sus decisiones adoptadas en otros trámites judiciales, cuyo procedimiento, recursos e instancias han sido claramente delimitadas por el ordenamiento jurídico”.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que a través de la presente acción Constitucional, no es procedente determinar el incumplimiento o no de las normas señaladas por el demandante por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, toda vez que la acción de cumplimiento no fue establecida para disponer el cumplimiento de normas o actos administrativos por parte de las autoridades judiciales dentro de un proceso judicial ni impartir órdenes a los mismos encaminadas a la adopción de decisiones que son propias de sus competencias y para las cuales el legislador ya previó los recursos o mecanismos para su impugnación.

Viene de lo dicho, a que se rechace por improcedente la acción de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE MARZO DE 2014,** Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria